



### NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés

#### **PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014 – 2018. “TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. (No. 200 Cámara de 2015, 138 Senado de 2015)**

Los siguientes son algunos de los puntos que, en materia tributaria, contempla el proyecto de ley por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018:

- 1. Registro Único de Facturas Electrónicas:** el artículo décimo del proyecto de ley crea el Registro Único de Facturas Electrónicas, que sería el repositorio único centralizado de todas las facturas electrónicas que circulen en el territorio nacional y permitiría la consulta de información de las mismas.

Los costos de administración de este registro se financiarían con una contraprestación a cargo de quien solicite el registro y a favor del administrador; contraprestación que sería determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo cual tomaría como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación sería actualizada anualmente.

Establecer que la contraprestación es a cargo del que expide la factura haría inviable el sistema; por tanto, tal contraprestación, en caso de haberla, debería ser a cargo del que consulte la información del registro, del que solicite el registro de la transferencia y del que solicite la expedición de certificados sobre la existencia del título y su titularidad.

- 2. Juegos de suerte y azar:** el artículo 93 del proyecto de ley modifica el inciso tercero del artículo quinto de la Ley 643 de 2001, inciso que trata sobre los juegos de suerte y azar excluidos del ámbito de dicha Ley 643 de 2001.

Entre los juegos de suerte y azar excluidos del ámbito de la Ley 643 de 2001, en virtud de ese inciso tercero del artículo quinto, están los sorteos



promocionales que realicen los comerciantes o los industriales para promocionar sus ventas.

Con la modificación que hace el artículo 93 del proyecto de ley, esos sorteos promocionales de comerciantes e industriales para promocionar sus ventas, ya no estarían excluidos del régimen de la Ley 634 de 2001.

- 3. Retención por parte del contratante en la cotización de independientes la cual también se amplía a rentistas de capital:** el artículo 127 del proyecto de ley dispone que los trabajadores independientes y los rentistas de capital que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a 1 smlmv, cotizarían mes vencido al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones sobre un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado de sus ingresos, deduciendo el valor total del IVA, cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrían deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, el Gobierno Nacional tendría el deber de establecer un sistema de presunción de ingresos de obligatoria aplicación.

De otro lado, los contratantes asumirían el deber de efectuar directamente el descuento y pago de la cotización de los contratistas.

La ANDI ya presentó al Gobierno Nacional una propuesta de regulación diferente para esta materia. En opinión de la ANDI, el IBC de cotización de los trabajadores independientes y rentistas de capital debe fijarse de una forma más simple y única, esto es, sin la implementación de un sistema de presunción de ingresos o por categoría de independientes o por sector de su actividad económica. De otro lado, la ANDI estima que resulta desproporcionado y muy oneroso establecer en cabeza de los contratantes la obligación de descontar y pagar directamente los aportes que corresponden a sus contratistas.

- 4. Fondos eléctricos:** el artículo 185 del proyecto de ley trata sobre el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales



Interconectadas (FAER), el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) y el Fondo de Energía Social (FOES).

Dicho Artículo 185 impactará la tarifa eléctrica que pagan todos los consumidores incluido el sector industrial, porque:

1. Incrementa el valor de los fondos eléctricos FAER y PRONE a 2\$/KWh cada uno.
2. Adiciona 2.5 \$/en la tarifa el Fondo de Energía Social – FOES que actualmente se financia de una fuente diferente a la tarifa eléctrica.

La tarifa industrial aproximada es de 250\$/KWh, por ende, estos tres Fondos que suman 6 \$/KWh y por ende representan un incremento del 2.5% de la tarifa total que pagan todos los consumidores incluido el sector industrial.

- 5. Alumbrado público:** el artículo 186 del proyecto de ley define el alumbrado público como un servicio público esencial y le otorga unos fines.

Hoy, el impuesto de alumbrado público es un verdadero dolor de cabeza para el sector privado, ya que no están determinados los elementos esenciales, de tal suerte que cada municipio puede fijarlos a su arbitrio.

De acuerdo con el estudio reciente realizado por la Universidad del Rosario, en 80 municipios estudiados hay 11 diferentes hechos generadores, 24 bases gravables, 15 sujetos pasivos y 21 tarifas.

Para evitar que la situación actual continúe, resulta indispensable que el proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo, como mínimo, establezca topes máximos de cobro.

La ANDI presentará al Gobierno Nacional y a los congresistas una propuesta sobre la materia.

## **NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS POR PARTE DE UN USUARIO INDUSTRIAL DE ZONA FRANCA.**

En concepto No. 04208 de agosto 6 de 2014, la DIAN había manifestado que un usuario industrial de zona franca no podía nacionalizar la materia prima o mercancía que requería en el proceso de transformación o producción.



La ANDI, en varias oportunidades, solicitó que dicho concepto fuera revocado, y la revocatoria finalmente ocurrió con el concepto No. 0173 de febrero 24 de 2015. De este concepto No. 0173 de febrero 24 de 2015, es del caso transcribir los siguientes apartes:

“En segundo orden, atendiendo los diferentes motivos de inconformidad respecto a que los usuarios industriales de zonas francas no pueden nacionalizar mercancías en el resto de territorio aduanero nacional o en zona franca, es de precisar que el estudio realizado para soportar el concepto inicial aplicó las reglas de interpretación sistemática teniendo como principal fundamento la naturaleza de las zonas francas, siendo coherente con las conclusiones jurídicas a las que en el mismo se llegaron.

“No obstante, revisado en detalle la doctrina y ahondando en un mayor estudio que involucra el análisis de otros supuestos interpretativos de hecho y de derecho, se exponen las siguientes consideraciones:

“Si bien la ley y la legislación aduanera consagran que las Zonas Francas no son consideradas territorio aduanero nacional, la normatividad aduanera no señala expresamente la prohibición a los usuarios industriales de nacionalizar materias primas en territorio aduanero nacional o en zona franca. Bajo dicha premisa, en sentido amplio, se podría llegar a la conclusión que es posible la nacionalización de materias primas en territorio aduanero nacional con destino a un usuario industrial que se encuentre en zona franca cumpliendo con el régimen de importación ordinario que es el procedimiento normal para dejar las mercancías en libre disposición en el territorio aduanero nacional.

“No obstante, dicha actuación se consideró, en el concepto que se pide revocar, como una extralimitación del principio de exclusividad y por ende, vulneración del régimen franco que rige las actuaciones de los usuarios industriales ubicados en zona franca.

“En este contexto, ante la ausencia de disposición legal expresa, que prohíba la nacionalización de mercancías en zona franca o en el territorio aduanero nacional y que sirva de soporte para una respuesta asertiva, no corresponde por vía de interpretación, llegar a una decisión que en su aplicación limite el ejercicio de la actuación de los usuarios de las zonas francas, o que, en sentido contrario, les autorice el ejercicio de actuaciones que podrían calificarse como indebidas, dado que los



alcances del concepto equivaldrían de alguna forma a una especie de regulación de dicha actividad en particular.

“ ...

“Por lo anteriormente expuesto se revoca el Concepto 048208 de 2014...”.

### **NO ES VIABLE ADMITIR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IVA POR VENTAS A COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES CUANDO EL PROVEEDOR NO ESTA INSCRITO EN EL RUT COMO EXPORTADOR**

Así lo define el concepto 4457 del 13 de febrero del 2015, el cual luego de citar varias normas del decreto 2681 de 1999 y del decreto 2460 del 2013, considera que para efectos de solicitar la devolución del IVA de que trata los literales a) y b) del artículo 481 del E.T. es requisito que el proveedor de los bienes a exportar cumpla con el requisito de inscribirse en el RUT como exportador.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos